

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.
Demandante	LEON JAIRO PELAEZ GONZALEZ.
Demandada	MARTHA ALICIA GARCES.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2019-00703.
Providencia	Interlocutorio Nro. 621.
Decisión	Declara Nulidad Por Indebida Notificación.

Dentro del Proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE - CONTENCIOSO, promovido por el señor LEON JAIRO PELAEZ GONZALEZ, en contra de la señora MARTHA ALICIA GARCES, encontrándose pendiente de celebrarse la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, observa el despacho que al curador nombrado se le ha notificado por error proceso de Adjudicación de Apoyo Transitorio que no corresponde al que nos convoca, configurándose así una nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En el presente asunto, la parte demandante, procedió con la notificación al curador nombrado, doctor José Bernardo Rivera, de conformidad con el Decreto 806 de 2020; y a quien se le corrió por parte del despacho el término de 10 días para la contestación del aludido proceso, la cual fue allegada el día 11 de junio de los corrientes, encontrándose dentro del término para ello y de la cual se dio traslado a la parte demandante por auto del 15 de junio siguientes.

Por auto del 12 de julio del año en curso se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijándose fecha para el 26 de agosto de dos mil 2021, sin embargo al revisar el expediente completo se pudo de tallar que al curador nombrado, doctor José Bernardo Rivera Pérez, se le había enviado el traslado de un proceso que no corresponde al que aquí nos convoca, vulnerándosele con ello el derecho de defensa y debido proceso.

El asunto que nos ocupa remite necesariamente a analizar si se configuran los presupuestos fácticos consagrados en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P. instituidos por el legislador como causales de nulidad procesal, las que valga resaltar desde ahora son de carácter taxativo, lo que significa que solo puede invocarse como tales las estatuidas por la disposición jurídica en comento, con las que se busca proteger los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, por lo que la citada norma constituye un desarrollo constitucional del art. 29 de nuestra Constitución Política.

Con el debido proceso se concede a las partes que intervienen en un proceso la oportunidad de ser escuchadas y controvertir las decisiones adoptadas en el mismo obedeciendo a un principio garantista que debe regir en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por lo que respecto de estas últimas es el juez el llamado a hacer efectivo tales derechos.

Ha sostenido la jurisprudencia Colombiana que: *“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la*

[Escriba aquí]

Cancelación de Patrimonio de Familia - Radicado: 05001311000720190070300.

aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” - Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

Ahora bien, revisadas las piezas procesales que componen el presente proceso, se observa, como se indicó que efectivamente a la parte demandada se le ha vulnerado el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, y por ende configurativo de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por su parte, y siendo deber de esta Judicatura velar por la correcta dirección del proceso, evitando cualquier actuación que pueda afectar los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de ambas partes, declarará de oficio la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, disponiéndose la notificación de la providencia omitida, retrotrayendo la actuación hasta la notificación de la presente demanda, es decir hasta el 01 de junio de 2021, inclusive.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, conforme se indicó en la parte motiva.

[Escriba aquí]

Cancelación de Patrimonio de Familia - Radicado: 05001311000720190070300.

SEGUNDO: Retrotraer la actuación hasta la notificación al curador, es decir hasta el 01 de junio de 2021, inclusive.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6459772566713ec31f4bc059c80fe7c0bf06fabbb29dca980cfc1571363ddbdc

Documento generado en 26/08/2021 09:13:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

Cancelación de Patrimonio de Familia - Radicado: 05001311000720190070300.